



CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que dentro del traslado de la anterior liquidación de crédito efectuada por la parte demandante dentro del presente proceso no se presentó objeción alguna. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

Jamundí, 20 de octubre de 2022

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	76-364-40-89-003- 2011-00045-00
DEMANDANTE	FRANKLIN ALFONSO KLINGER COLLAZOS
DEMANDADO	WILLINGTON GONZALEZ PALOMINO
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 2196

Visto el informe secretarial anterior, y como quiera que la parte demandada dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, propuesto a través de apoderado judicial **FRANKLIN ALFONSO KLINGER COLLAZOS** en contra de **WILLINGTON GONZALEZ PALOMINO** no presentó objeción dentro del término del traslado, contra la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y la misma se encuentra ajustada a derecho, se le IMPARTE APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE

JESÚS ALBERTO LOPEZ GALVIS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

Se notifica la anterior providencia en estado No. 176 del
21 de octubre de 2022.

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARÍA**



CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que dentro del traslado de la anterior liquidación de crédito efectuada por la parte demandante dentro del presente proceso no se presentó objeción alguna. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

Jamundí, 20 de octubre de 2022

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	76-364-40-89-003- 2022-00138-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA
DEMANDADO	HECTOR FABIO HERRERA ESCOBAR
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 2199

Visto el informe secretarial anterior, y como quiera que la parte demandada dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, propuesto a través de apoderada judicial por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA** en contra de **HECTOR FABIO HERRERA ESCOBAR** no presentó objeción dentro del término del traslado, contra la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y la misma se encuentra ajustada a derecho, se le IMPARTE APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE

JESÚS ALBERTO LOPEZ GALVIS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

Se notifica la anterior providencia en estado No. 176 del
21 de octubre de 2022.

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARÍA**



SECRETARIA: Jamundí, 20 de Octubre de 2022. A Despacho del señor Juez, con solicitud de oficiar al Contraloría Departamental del Valle del Cauca. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
JAMUNDI VALLE DEL CAUCA**

Jamundí, 20 de Octubre de 2022

TIPO DE PROCESO	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	76-364-40-89-003- 2015-00458-00
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL GUADUALES DE LAS MERCEDES P.H
DEMANDADO	DIEGO FERNANDO SOLARTE ÁLVAREZ
TIPO DE PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 2200

Dentro del presente proceso de **EJECUTIVO**, instaurado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL GUADUALES DE LAS MERCEDES P.H.**, en contra del Señor **DIEGO FERNANDO SOLARTE ÁLVAREZ**, el apoderado judicial de la parte actora solicita al Despacho ordenar oficiar a la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, a fin de que informe a este Despacho cual es el estado del proceso adelantado por responsabilidad fiscal en contra del señor DIEGO FERNANDO SOLARTE ALVAREZ, identificado con cedula 94.372.224, en calidad de demandado en este proceso.

Previo a acceder a la solicitud elevada, se requiere al apoderado de la parte actora, para que se sirva acreditar haber realizado la solicitud, bien a través de petición u otro medio a la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, conforme lo establece el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENGASE de oficiar a la **CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA**, conforme las razones antes esbozadas.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante a fin de que acredite haber realizado la solicitud bien a través de petición u otro medio a la Contraloría Departamental del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESUS ALBERTO LOPEZ GALVIS

vs

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**

En estado **No. 176** de hoy notifique el autoanterior.

Jamundí, **21 DE octubre DE 2022**

La secretaria,

DIAN MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 20 de octubre de 2022. A Despacho del señor juez informando que se hace necesario publicar nuevamente en los estados electrónicos el presente auto, como quiera que dentro de la providencia se incurrió en un error al citar como radicado de proceso 2022-00382, siendo el correcto 2020-00382, lo que originó que se publicara con un radicado que no corresponde, por lo que se insertará nuevamente en los estados electrónicos para que se surta en debida forma su publicidad. Pasa a despacho del señor Juez el escrito mediante el cual el Dr. SEBASTIAN GRAFFE JIMENEZ, apoderado de los demandados BATTEMAN ALBERTO HOYOS Y MAURICIO ANDRES RESTREPO VASQUEZ, sustenta el recurso de apelación contra la sentencia por fuera del término. Sírvase Proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA**

Jamundí, 20 de octubre de 2022

TIPO DE PROCESO	VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA -VEHICULO-
RADICADO	76-364-40-89-003-2020-00382-00
DEMANDANTE	LINTON JOSE MUÑOZ GRANADA
DEMANDADO	BATTEMAN ALBERTO HOYOS MAURICIO ANDRES RESTREPO VASQUEZ
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.1951

Dentro del presente proceso **VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA (VEHICULO)** instaurado por **LINTON JOSE MUÑOZ GRANADA** en contra de los señores **BATTEMAN ALBERTO HOYOS Y MAURICIO ANDRES RESTREPO VASQUEZ**, el Dr. **SEBASTIAN GRAFFE**, apoderado de los demandados **BATTEMAN ALBERTO HOYOS Y MAURICIO ANDRES RESTREPO VASQUEZ**, el apoderado judicial de los demandados **BATTEMAN ALBERTO HOYOS Y MAURICIO ANDRES RESTREPO VASQUEZ**, mediante escrito radicado en el correo electrónico del juzgado el día **28 de septiembre de 2022, a las 8:16 a.m.**, presenta escrito mediante el cual presenta los reparos contra la Sentencia No. 25 del día 22 de septiembre de 2022 proferida en audiencia.

Para resolver se **CONSIDERA:**

El numeral 3 del artículo 322 del C. G. del Proceso dispone que *"(...) Cuando se apele una sentencia, el apelante, **al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización** o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior"* (El subrayado y negrilla es del despacho)

En el evento de autos, en audiencia pública llevada a cabo el día 22 de septiembre de 2022, procedió esta juzgadora a emitir pronunciamiento de fondo dentro del presente asunto tal como se evidencia en el Acta de audiencia de fecha 22 de septiembre de 2022 visible en el punto 053 del expediente digital, contra la cual el apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación.

Así las cosas, y en consideración a la norma en comento, y atendiendo que el apoderado de los demandados BATTEMAN ALBERTO HOYOS Y MAURICIO ANDRES RESTREPO VASQUEZ manifestó en la audiencia que presentaría los reparos contra la sentencia dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la audiencia, razón por la cual el término para presentar el escrito contentivo de los reparos contra la decisión y de los cuales disponía el recurrente, transcurrieron de la siguiente manera:

- Fecha en que se profiere la sentencia: 22 de septiembre de 2022.
- Tres días siguientes para presentar el escrito: 23, 26 y 27 de septiembre de 2022.

Teniendo en cuenta que el memorial fue presentado el día **28 de septiembre a las 8:16 a.m.**, esto es, por fuera del término, el mismo se torna extemporáneo y por tanto, resulta improcedente su admisión y trámite, como quiera que fue presentado después del vencimiento del término.

Con base en lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia No. 25 del día 22 de septiembre de 2022 proferida en audiencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EN FIRME este auto, procédase por Secretaría a liquidar las Costas.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,



JESUS ALBERTO LOPEZ GALVIS

**JUZGADO TERCERO PROMISCOO
MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**

En estado **No.176** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **Octubre 21 de 2022**

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

CONSTANCIA: Jamundí-Valle, octubre 20 de 2022. A Despacho del señor Juez para que se sirva resolver lo necesario sobre la excusa médica allegada por el apoderado de la parte demandada. Sírvase Prover.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA**

Jamundí, 20 de octubre de 2022

TIPO DE PROCESO	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	76-364-40-89-003-2020-00439-00
DEMANDANTE	CONDOMINIO CAMPESTRE LAS MERCEDES
DEMANDADO	WILLIAM OVIEDO FARINANGO
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 1795

Dentro del presente proceso EJECUTIVO propuesto por CONDOMINIO CAMPESTRE LAS MERCEDES en contra de WILLIAM OVIEDO FARINANGO el apoderado judicial de la parte demandada, allega incapacidad medica otorgada al demandado, mediante la cual justifica no poder asistir a la diligencia programada para el día veinte (20) de octubre de 2022, a la hora de las 9:00 A.M., solicitando se le fije una nueva fecha, el juzgado por considerar procedente la solicitud por cuanto la excusa fue presentada con anterioridad a la fecha programada, procederá a fijar una nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 372 Y 373 del C.G.P.; con la advertencia que de conformidad con el numeral 3°. Del articulo 372 ibídem, en ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR a los autos la excusa presentada por el apoderado del demandado WILLIAM OVIEDO FARINANGO, a fin de que obre y conste en el presente proceso.

SEGUNDO: ACEPTAR la excusa presentada por el apoderado del demandado WILLIAM OVIEDO FARINANGO, que le impedía asistir a la audiencia prevista para el día 20 de octubre de 2022 a la hora de las 9:00 A.M.

TERCERO: SEÑALAR el día DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE 2022, a las 9:00 A.M. como nueva fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA** de que trata el Art. 392 del C.G.P., fecha en la cual, se agotarán las etapas previstas para la audiencia inicial en el artículo 372 ibídem, donde se practicarán

interrogatorios a las partes de manera oficiosa; y, en términos del inciso 2° del numeral 2° del citado artículo 443, se agotarán las etapas de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 ejúsdem. Se advierte que en ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

NOTIFÍQUESELES por ESTADO de conformidad con el inciso 2° numeral 1° del Art. 372 del C.G.P.

CONMINAR a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 11 del artículo 78 del CGP, es su deber informar a sus representados y testigos el día y la hora señalados para llevar a cabo la audiencia.

A las partes que no asistan a la audiencia, se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P., en los términos previstos en el inciso 3° numeral 3° de dicho artículo.

Se les informa a las partes que la audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo **LIFESIZE**, **ingresando al siguiente código de conexión:** <https://call.lifesizecloud.com/16127698>, de tal manera que puedan acceder a la audiencia.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,


JESUS ALBERTO LOPEZ GALVIS

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCOO
MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 176 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: Octubre 21 de 2022

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
CARRILLO**

SECRETARIA: A despacho del señor juez informando que la demandada se encuentra notificada mediante curador ad-litem, quien presenta contestación a la demanda, proponiendo la excepción genérica. Sírvase proveer. Jamundi-Valle, octubre 20 de 2022

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

Jamundí, 20 de octubre de 2022

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	76-364-40-89-003-2021-00031-00
DEMANDANTE	BANCO W
DEMANDADO	YANIS TATIANA ASPRILLA MARTINEZ
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 2218

La presente demanda **EJECUTIVA** propuesta por **BANCO W S.A. en** contra de **YANIS TATIANA ASPRILLA MARTINEZ** correspondió por reparto este despacho judicial, librándose mandamiento ejecutivo a través de auto interlocutorio No.494 del 25 de febrero de 2021 notificado por estados del 26 de febrero de 2021, por la obligación contenida en el PAGARE anexo a la demanda y ordenándose la notificación de la parte demandada.

Mediante del auto del 18 de mayo de 2022 se ordena el emplazamiento de la demandada **YANIS TATIANA ASPRILLA MARTINEZ** de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso, procediendo el despacho mediante auto del 27 de julio de 2022, a nombrar Curador al que concurrió el profesional del Derecho, Dr. **LUIS FERNANDO CRESPO SANCHEZ** identificado con Cedula de Ciudadanía N.1087188270 y T.P N.334101 del C.S de la Judicatura, quien aceptó el cargo, notificándose con el envío del expediente virtual al correo electrónico luisf.c09@hotmail.com el día 23 de septiembre de 2022, procediendo a contestar la demanda, proponiendo como excepción la genérica, indicando que en el caso que se encuentren hechos que prueben una excepción, esta debe declararla aun de oficio; la que no procede en los procesos ejecutivos, por cuanto no se ubica en ninguna de las que se señalan en la norma procesal civil.

Así las cosas, procede el Juzgado a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Toda demanda debe reunir desde el principio los requisitos que la ley consagra expresamente, para que quede constituida en debida forma la relación jurídico procesal y revisada la presente demanda encontramos que se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales exigidos por el

legislador para la validez de la relación, tales como, competencia, capacidad, demanda en forma y legitimidad activa y pasiva.

De otra parte, revisado detenidamente lo hasta hoy actuado, se observa que no existe ningún vicio que afecte el procedimiento de la presente acción.

El título valor pagare aportado a la demanda, reúne plenamente los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del C. de Comercio. Como quiera que se menciona el derecho que en él se incorpora, está presente la firma de quien lo crea, el nombre a quien debe hacerse el pago, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, la firma del otorgante y la fecha del vencimiento.

Mediante la firma del documento (título valor) Pagaré y su entrega, surge a cargo del otorgante una obligación cambiaria.

Ahora bien, el acreedor es titular del derecho incorporado al título y, por su parte el deudor está obligado a solucionar el pago, ya que se trata de una obligación clara, expresa, exigible y constituye plena prueba contra él, estableciéndose así los requisitos del artículo 422 del C. G. PROCESO.

Toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones, de conformidad con el Art. 440 de C.G. Proceso, el Juez,

RESUELVE

PRIMERO. - SÍGASE adelante la ejecución adelantada por **BANCO W S.A.** contra **YANIS TATIANA ASPRILLA MARTINEZ**, tal como lo dispuso el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENASE el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente sean objeto de medida cautelar. (Artículo 440 del C. G. PROCESO).

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito y de costas de conformidad con los artículos 446 y 366 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNESE EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA, conforme lo regla el art. 365 ibidem, fijese como agencias en derecho la suma **DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE (\$2.660.000,00)**.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,



JESUS ALBERTO LOPEZ GALVIS

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO
MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 176 _ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Octubre 21 de 2022

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
CARRILLO
La secretaria,**

SECRETARÍA. - Jamundí-Valle, octubre 20 de 2022. A despacho del señor Juez el escrito mediante el cual la demandada MARTHA LUCIA PIEDRAHITA PEÑA se da por notificada del auto mandamiento de pago y de igual manera manifiesta que no se opone a la demanda solicitando la entrega de los títulos que reposan en el expediente en favor de FERVICOOP. Sírvase Proveer.

La Secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA**

Jamundí, 20 de octubre de 2022

TIPO DE PROCESO	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	76-364-40-89-003-2022-00017-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP
DEMANDADO	MARTHA LUCIA PIEDRAHITA PEÑA
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 2217

Evidenciado el informe secretarial y escrito que antecede de conformidad con el inciso 1° del artículo 301 del C.G.P., el cual dispone que: “La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...” ; por lo que se tendrá por notificada a la demandada **MARTHA LUCIA PIEDRAHITA PEÑA identificada con la C.C. 31.844.466** del auto mandamiento de pago No.150 de fecha 31 de enero de 2022, desde el día de presentación del escrito (octubre 10 de 2022) , y se tendrá en cuenta la manifestación hecha por esta en cuanto a que no se opone a la demanda.

Por lo anteriormente manifestado, el Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a autos el escrito arrimado.

SEGUNDO: TENER por notificada por conducta concluyente del auto mandamiento de pago No.150 del 31 de enero de 2022, a la demandada **MARTHA LUCIA PIEDRAHITA PEÑA** identificada **con la C.C.31.844.466**, desde el día de presentación del escrito (octubre 10 de 2022).

TERCERO: TENGASE EN CUENTA la manifestación hecha por el demandado en cuanto a que no se opone a la demanda.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído, pase el proceso a despacho para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JESUS ALBERTO LOPEZ GALVIS

gmg

JUZGADO TERCERO PROMISCOU
MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE

En estado No. 176__ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Octubre 21 de 2022

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
CARRILLO**
La secretaria,

SECRETARÍA.- Jamundí-Valle, Octubre 20 de 2022. A despacho del señor Juez el escrito mediante el cual la demandada MARIA DEL SOCORRO MEJIA PASUY se da por notificada del auto mandamiento de pago y de igual manera manifiesta que no se opone a la demanda solicitando la entrega de los títulos que reposan en el expediente en favor de FERVICOOP. Sírvase Proveer.

La Secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA**

Jamundí, 20 de octubre de 2022

TIPO DE PROCESO	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	76-364-40-89-003-2022-00418-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP
DEMANDADO	MARIA DEL SOCORRO MEJIA PASUY
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 2215

Evidenciado el informe secretarial y escrito que antecede de conformidad con el inciso 1° del artículo 301 del C.G.P., el cual dispone que: *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...”*; por lo que se tendrá por notificada a la demandada **MARIA DEL SOCORRO MEJIA PASUY identificada con la C.C. 31.469.445** del auto mandamiento de pago No.1596 de fecha 8 de agosto de 2022, desde el día de presentación del escrito (octubre 10 de 2022) , y se tendrá en cuenta la manifestación hecha por esta en cuanto a que no se opone a la demanda.

Por lo anteriormente manifestado, el Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a autos el escrito arrimado.

SEGUNDO: TENER por notificada por conducta concluyente del auto mandamiento de pago No.1596 del 8 de agosto de 2022, a la demandada **MARIA DEL SOCORRO MEJIA PASUY identificada con la C.C. 31.469.445**, desde el día de presentación del escrito (octubre 10 de 2022).

TERCERO: TENGASE EN CUENTA la manifestación hecha por la demandada en cuanto a que no se opone a la demanda.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído, pase el proceso a despacho para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JESUS ALBERTO LOPEZ GALVIS

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 176___ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Octubre 21 de 2022

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
CARRILLO**

La secretaria,



CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 20 de octubre de 2022. A Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva que nos correspondió conocer por reparto, debidamente presentada. Sirvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

Jamundí, 20 de octubre de 2022

TIPO DE PROCESO	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	76-364-40-89-003-2022-00527-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP
DEMANDADO	AURA MARIA FUENTES
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 2197

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, en contra de la señora **AURA MARIA FUENTES** y como quiera que allegando como base del recaudo la copia digital del **PAGARE No. 95 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2021**, que reposa en el expediente digital, del cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que el mismo reúne los requisitos legales de forma. Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Conforme a lo aquí manifestado, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí,

RESUELVE

PRIMERO:- ORDENASE librar mandamiento de pago, por la vía **EJECUTIVA** a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, en



contra de la señora **AURA MARIA FUENTES**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 95 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2022

- 1) Por un valor de TRES MILLONES DE PESOS COP MCTE (\$3.000.000), por concepto de capital contenido en el pagaré.
- 2) Por los intereses de mora liquidados sobre el capital de la obligación, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es 11 de agosto de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa pactada entre las partes, siempre y cuando no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO:- En cuanto a las costas y gastos que genere el presente proceso, el Juzgado se pronunciara en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 ibídem.

TERCERO:- NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante, quien deberá realizarla observando de manera estricta los parámetros establecidos para el efecto por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

JESUS ALBERTO LOPEZ GALVIS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

Se notifica la anterior providencia en estado No. 176 del
21 de octubre de 2022.

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARÍA**



CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 20 de octubre de 2022. A Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva que nos correspondió conocer por reparto, debidamente presentada. Sirvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

Jamundí, 20 de octubre de 2022

TIPO DE PROCESO	PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICADO	76-364-40-89-003- 2022-00541-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ZANDRA LILIANA MACIAS GUACA
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 1965

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL** instaurado por **BANCOLOMBIA**, en contra de la señora **ZANDRA LILIANA MACIAS GUACA** y como quiera que allegando como base del recaudo la copia digital de los **PAGARE No. 90000125327 DEL 2 DE FEBRERO DE 2021**, del **PAGARÉ No. 7640085281 DEL 7 DE OCTUBRE DE 2019**, que reposan en el expediente digital, de los cuales una vez revisados por este Despacho, se advierte que los mismos reúnen los requisitos legales de forma. Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.



Conforme a lo aquí manifestado, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí,

RESUELVE

PRIMERO:- ORDENASE librar mandamiento de pago, por la vía **EJECUTIVA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **ZANDRA LILIANA MACIAS GUACA**, por las siguientes sumas de dinero:

I. PAGARE No. 90000125327 DEL 2 DE FEBRERO DE 2021

1. Por un valor de TREINTA Y CUATRO MILLONES SESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTITRES PESOS CON 73/100 COP M/CTE (34.698.123,73) por concepto de capital contenido en el pagaré.
2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital de la obligación, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es 18 de agosto de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa pactada entre las partes, siempre y cuando no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

II. PAGARE No. 7640085281 DEL 7 DE OCTUBRE DE 2019

1. Por un valor de TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS COP M/CTE (\$3.772.141) por concepto de capital contenido en el pagare.
2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital de la obligación, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es 18 de agosto de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa pactada entre las partes, siempre y cuando no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO:- En cuanto a las costas y gastos que genere el presente proceso, el Juzgado se pronunciara en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 ibídem.

TERCERO:- DECRETASE el embargo y el secuestro del bien inmueble hipotecado con número de matrícula inmobiliaria 370-1024080 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la calle casa 16B Manzana B9, carrera 52^a sur #20^a-56, Jamundí – valle del Cauca. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro e



Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali – Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

CUARTO:- NIEGUESE la solicitud de autorización de acceso y revisión de expediente al señor ROBERTO MARMOLEJO QUINTERO, en atención a que la parte actora no aporta prueba siquiera sumaria de que el señor MARMOLEJO QUINTERO se encuentra cursando estudios en derecho para acreditar su calidad de dependiente judicial, asimismo no se aporta número de tarjeta profesional a fin de acreditar su calidad de profesional en derecho.

QUINTO:- RECONOZCASE personería amplia y suficiente a la Dra. PILAR MARIA SALDARRIAGA C. identificada con cédula de ciudadanía No. 31.243.215 de Cali y T.P. 37.373 del C. S. de la J. actuando en condición de apoderada judicial de la entidad demandante, para actuar dentro del proceso.

SÉPTIMO:- NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante, quien deberá realizarla observando de manera estricta los parámetros establecidos para el efecto por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

JESUS ALBERTO LOPEZ GALVIS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

Se notifica la anterior providencia en estado No. 176 del
21 de octubre de 2022.

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARÍA**



CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 20 de octubre de 2022. A Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

Jamundí, 20 de octubre de 2022

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	76-364-40-89-003-2022-00544-00
DEMANDANTE	CONDOMINIO DON ALBERTO
DEMANDADO	KEVIN ANTONIO CANO BEDOYA
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 1966

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el **CONDOMINIO “DON ALBERTO”** a través de su administrador y representante legal instaura demanda ejecutiva contra el señor **KEVIN ANTONIO CANO BEDOYA**.

Una vez realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos formales, de los artículos 82, 84, 89 y 422 del C.G.P.

De otra parte, el Despacho advierte que el título ejecutivo presentado como base del recaudo goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en las pretensiones de la demanda, como quiera que reúne las exigencias previstas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y además registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G.P.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí,



RESUELVE

PRIMERO:- librar mandamiento de pago en contra de **KEVIN ANTONIO CANO BEDOYA** y a favor de **CONDOMINIO “DON ALBERTO”**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días proceda a cancelar las sumas de dinero correspondientes a las cuotas de administración adeudadas que se relacionan a continuación:

I. POR CUOTAS ORDINARIAS DE ADMINISTRACIÓN

1. Por concepto de cuota de administración del 1 al 30 de septiembre de 2021, el valor de NOVENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS COP M/CTE (\$90.559).
2. Por concepto de cuota de administración del 1 al 31 de octubre de 2021, el valor de CIENTO DOS MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS COP M/CTE (\$102.185).
3. Por concepto de cuota de administración del 1 al 30 de noviembre de 2021, el valor de CIENTO DOS MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS COP M/CTE (\$102.185).
4. Por concepto de cuota de administración del 1 al 31 de diciembre de 2021, el valor de CIENTO DOS MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS COP M/CTE (\$102.185).
5. Por concepto de cuota de administración del 1 al 31 de enero de 2022, el valor de CIENTO DOS MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS COP M/CTE (\$102.185).
6. Por concepto de cuota de administración del 1 al 28 de febrero de 2022, el valor de CIENTO DOS MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS COP M/CTE (\$102.185).
7. Por concepto de cuota de administración del 1 al 30 de marzo de 2022, el valor de CIENTO DOS MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS COP M/CTE (\$102.185).
8. Por concepto de cuota de administración del 1 al 30 de abril de 2022, el valor de CIENTO DOS MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS COP M/CTE (\$102.185).
9. Por concepto de cuota de administración del 1 al 31 de mayo de 2022, el valor de CIENTO DOS MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS COP M/CTE (\$102.185).
10. Por concepto de cuota de administración del 1 al 31 de junio de 2022, el valor de CIENTO DOS MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS COP M/CTE (\$102.185).



11. Por concepto de cuota de administración del 1 al 31 de julio de 2022, el valor de CIENTO DOS MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS COP M/CTE (\$102.185).

II. POR LOS INTERESES DE MORA GENERADOS POR LAS CUOTAS ORDINARIAS DE ADMINISTRACIÓN

1. Por los intereses de mora liquidados sobre la cuota de administración del mes de septiembre de 2021 vencidos a partir del 1 de octubre de 2021, a la tasa pactada entre las partes, siempre y cuando no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Por los intereses de mora liquidados sobre la cuota de administración del mes de octubre de 2021 vencidos a partir del 1 de noviembre de 2021, a la tasa pactada entre las partes, siempre y cuando no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por los intereses de mora liquidados sobre la cuota de administración del mes de noviembre de 2021 vencidos a partir del 1 de diciembre de 2021, a la tasa pactada entre las partes, siempre y cuando no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
4. Por los intereses de mora liquidados sobre la cuota de administración del mes de diciembre de 2021 vencidos a partir del 1 de enero de 2022, a la tasa pactada entre las partes, siempre y cuando no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
5. Por los intereses de mora liquidados sobre la cuota de administración del mes de enero de 2022 vencidos a partir del 1 de febrero de 2022, a la tasa pactada entre las partes, siempre y cuando no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
6. Por los intereses de mora liquidados sobre la cuota de administración del mes de febrero de 2022 vencidos a partir del 1 de marzo de 2022, a la tasa pactada entre las partes, siempre y cuando no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.



7. Por los intereses de mora liquidados sobre la cuota de administración del mes de marzo de 2022 vencidos a partir del 1 de abril de 2022, a la tasa pactada entre las partes, siempre y cuando no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
8. Por los intereses de mora liquidados sobre la cuota de administración del mes de abril de 2022 vencidos a partir del 1 de mayo de 2022, a la tasa pactada entre las partes, siempre y cuando no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
1. Por los intereses de mora liquidados sobre la cuota de administración del mes de mayo de 2022 vencidos a partir del 1 de junio de 2022, a la tasa pactada entre las partes, siempre y cuando no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Por los intereses de mora liquidados sobre la cuota de administración del mes de junio de 2022 vencidos a partir del 1 de julio de 2022, a la tasa pactada entre las partes, siempre y cuando no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por los intereses de mora liquidados sobre la cuota de administración del mes de julio de 2022 vencidos a partir del 1 de agosto de 2022, a la tasa pactada entre las partes, siempre y cuando no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO:- por las demás cuotas de administración que se sigan causando en el curso del proceso y por los intereses moratorios que se generen conforme lo certifique la superintendencia financiera de Colombia, y hasta el pago total de la obligación.

TERCERO:- sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

CUARTO:- tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

QUINTO.-NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. La

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

EM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

carga de notificación recae sobre la parte ejecutante, quien deberá realizarla observando de manera estricta los parámetros establecidos para el efecto por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

JESUS ALBERTO LOPEZ GALVIS
Juez

**JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

Se notifica la anterior providencia en estado No. 176 del
21 de octubre de 2022.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARÍA

SECRETARÍA. - Jamundí-Valle, octubre 20 de 2022. A despacho del señor Juez el escrito mediante el cual el demandado JORGE EFRAIN PASTUZANO se da por notificado del auto mandamiento de pago y de igual manera manifiesta que no se opone a la demanda solicitando la entrega de los títulos que reposan en el expediente en favor de FERVICOOP. Sírvase Proveer.

La Secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA**

Jamundí, 20 de octubre de 2022

TIPO DE PROCESO	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	76-364-40-89-003-2022-00614-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP
DEMANDADO	JORGE EFRAIN PASTUZANO
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 2216

Evidenciado el informe secretarial y escrito que antecede de conformidad con el inciso 1° del artículo 301 del C.G.P., el cual dispone que: "La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal..." ; por lo que se tendrá por notificado al demandado **JORGE EFRAÍN PASTUZANO identificado con la C.C. 2.562.660** del auto mandamiento de pago No. 2064 de fecha 6 de octubre de 2022, desde el día de presentación del escrito (octubre 10 de 2022) , y se tendrá en cuenta la manifestación hecha por esta en cuanto a que no se opone a la demanda.

Por lo anteriormente manifestado, el Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a autos el escrito arrimado.

SEGUNDO: TENER por notificado por conducta concluyente del auto mandamiento de pago No.2064 del 6 de octubre de 2022, al demandado **JORGE EFRAIN PASTUZANO identificado con la C.C. 2.562.660**, desde el día de presentación del escrito (octubre 10 de 2022).

TERCERO: TENGASE EN CUENTA la manifestación hecha por el demandado en cuanto a que no se opone a la demanda.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído, pase el proceso a despacho para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JESUS ALBERTO LOPEZ GALVIS

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU
MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 176___ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Octubre 21 de 2022

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
CARRILLO**
La secretaria,